

- ## CONTESTACION DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL

Neider Pineda <neiderpineda2016@gmail.com>
Lun 18/01/2021 3:58 PM
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura; raquelrios1@hotmail.com

Envio contestacion demanda

Favor acuse de recibido.

Atentamente

NEIDER PINEDA TORRES
ABOGADO
abogado Raquel Rios

Libre de virus. www.avast.com

Responder Responder a todos Reenviar

**SEÑOR
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
E.S.D.**

**REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
ASUNTO : CONTESTACION DEMANDA
DTE. BELLANIRA RODRIGUEZ Y OTROS
DDO. COOMOBUEEN Y OTROS
RADICADO: 76 109 310308 -2020 00007-00**

NEIDER JAVIER PINEDA TORRES, mayor de edad identificado como aparece en mi correspondiente firma, y en representación de la señora **RAQUEL MERCEDEZ RIOS RIOS**, conforme al poder otorgado por ella para defender sus intereses en los términos del proceso de la referencia, tal como se encuentra acreditado en el expediente; procedo dentro del término legal oportuno, a contestar la Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Bellanira Rodríguez Guerrero y otros en contra de La Equidad Seguros Generales O.C., José Fabián García Rico, Raquel Mercedes Ríos, sociedad Cooperativa De Transportes Motoristas De Buenaventura "Coomobuen Ltda.", Isidro De La Cruz Betancourt Quiñones, Jairo Naranjo Lozano, Enrique Naranjo Quiceno y la sociedad Cooperativa Especializada De Transportes "Coomoepal"; para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de la siguiente manera:

CAPITULO I . CONTESTACION DE LA DEMANDA

SINOPSIS

Se expone dentro de la demanda una supuesta responsabilidad civil extracontractual en contra de mi poderdante **RAQUEL RIOS RIOS**, actuando en calidad de propietaria del vehículo placas VMW 242, por la muerte del señor **FANOR ANGULO PEREA**, en sucesos acaecidos

para el día 21 de febrero de 2017 en Buenaventura en el barrio santa cruz. Lo cual no concurre los elementos básicos para exigir una responsabilidad civil extracontractual en contra de mi poderdante. Se atenderá a lo que el demandante logre probar durante el proceso.

En tal sentido señor juez y no encontrando un tipo de nexo causal entre mi poderdante en calidad de propietaria del vehículo VMW 242 y la víctima desde ya Señor juez pido desde ya **OPONERME A LA TOTALIDAD DE LA PRETENSIONES**, por parte de la demandante contra el demandado, y en consecuencia se condenen en costas a la parte actora.

Además la parte demandante está buscando pretensiones excesivas y que en caso de lograrse, para ello el vehículo, propiedad de mi poderdante contiene **POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL** extracontractual que en cualquier momento se hará efectiva.

1. FRENTE A LOS HECHOS:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Las circunstancias del hecho de tránsito narrado por la parte actora son ajenas a mi representada, pues la misma no supervisa o tiene relación directa con la actividad económica explotada por el vehículo de su propiedad. En este caso en concreto el vehículo está afiliado a la sociedad Cooperativa De Transportes Motoristas De Buenaventura "Coomobuen Ltda.", de manera que es física y jurídicamente imposible predicar, respecto a mi representada, conocimiento directo de los hechos relatados en el escrito de demanda, los cuales deben ser fehacientemente probados por el extremo activo de la litis para viabilizar sus reclamos indemnizatorios. Por lo anterior, resulta obvio que mi poderdante no se hallaba en el lugar de los hechos acaecidos en esa fecha. Se atiene a lo demostrado en el proceso.

No obstante lo anterior, de la lectura de la documental adosada al plenario y, especialmente, del Informe Policial de Accidente de Tránsito, concluimos que no están acreditadas las afirmaciones vertidas en este hecho por las siguientes razones:

i) La Resolución No. 0011268 del 06 de diciembre de 2012, adoptó en su artículo 6° el "Manual para el Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito" y dispuso la obligatoriedad de su consulta, así:

"ARTÍCULO 6. Manual de Diligenciamiento. Adóptese el nuevo "Manual para el diligenciamiento del IPAT" según documento adjunto, diseñado con el objeto de establecer el procedimiento a seguir ante la ocurrencia de un accidente de tránsito y establecer los aspectos que deben registrarse en el formato, el cual será herramienta de consulta obligatoria. (Subraya fuera de texto). En este Manual se adopta el FORMATO GENERAL del Informe Policial de Accidente de Tránsito que debe diligenciar la autoridad de tránsito en el caso contemplado en el artículo 144 de la Ley 769 de 2002; pero, además del FORMATO GENERAL, la autoridad de tránsito también deberá diligenciar los "ANEXOS DEL FORMATO GENERAL" en consonancia con lo dispuesto en el Capítulo II del "Manual para el Diligenciamiento del IPAT", que es del siguiente tenor:

"ANEXO NÚMERO 1

"CONDUCTORES, VEHÍCULOS, PROPIETARIOS" Se utiliza cuando el accidente involucra a más de dos (2) vehículos. En él se registrará la información e identificación de los conductores y sus lesiones, vehículos y descripción de daños, lugar de impacto, propietarios, hipótesis del accidente, testigos, observaciones, autoridad de tránsito que conoció el accidente y la autoridad que le correspondió el hecho.

(...) "ANEXO NÚMERO 2

"VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES" Se utiliza cuando en el accidente de tránsito hay más de un lesionado o muerto, diferente a los conductores. Este anexo permite registrar la información e identificación máximo de seis (6) víctimas, además de las observaciones que se consideren pertinentes, autoridad de tránsito que conoció el accidente y la autoridad que le correspondió el hecho."

Visto lo anterior, y revisado el Informe Policial de Accidente de Tránsito adjunto a la demanda, advertimos que no fue aportado o no fue diligenciado el ANEXO No. 2 (referente) La víctimas: pasajeros, acompañantes o peatones). De lo que podemos extraer la siguiente conclusión: El IPAT aportado por el extremo activo de la litis deja en una evidente situación de orfandad probatoria los hechos en que funda su demanda. Del mismo no se puede colegir, siquiera, que el señor FANOR ANGULO PEREA (Q.E.P.D.) haya fallecido en el hecho de tránsito

que él consigna, ni da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudo producir el suceso. En efecto, en el ANEXO No. 2 se registra información referente a la identificación de las víctimas de un accidente de tránsito, diferentes a los conductores (acompañantes, pasajeros y peatones), además del sitio de atención, descripción de las lesiones, entre otras menciones relevantes. Por ello, afirmamos que la documental aportada carece pertinencia, conducencia y utilidad en lo que concierne la acreditación de los supuestos de hecho de la demanda que nos ocupa.

ii) Por otra parte, de la revisión del croquis o bosquejo topográfico del IPAT, advertimos que no se acredita:

a) La posición final de la víctima o víctimas después de la colisión. Ello a pesar de que en el "Manual de Diligenciamiento del IPAT", capítulo VII, se resalte aquel como uno de los aspectos más sobresalientes del croquis, véase:

"CAMPO 17: CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)"

"El croquis o bosquejo topográfico es tan importante como el diligenciamiento del formulario, por lo tanto debe tener especial cuidado al elaborarlo, en él deben dibujarse todos los detalles que se encuentren en la escena del accidente y su zona de influencia en el momento que ocurrió. Entre los aspectos más sobresalientes se anotan: posición del norte, las mediciones del posible punto de impacto o área de impacto, esta no debe ser superior a un metro cuadrado, medición de la posición final de los vehículos y de las víctimas en la posición última que quedaron después del accidente, también se deben dibujar y medir todas las huellas encontradas en el lugar de los hechos marcadas por los vehículos y participantes implicados en el accidente." (Subraya del memorialista por énfasis).

Lo anterior reafirma la insuficiencia del IPAT para acreditar los supuestos de hecho de la demanda y, por ende, para acreditar los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual que se endilga a la parte demandada.

Se reitera, entonces, que no se está acreditando, siquiera, que el señor FANOR ANGULO PEREA haya fallecido en el hecho de tránsito que se grafica, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el suceso.

b) Tampoco se acredita la existencia de un paradero de buses en el lugar en que se presentó el hecho de tránsito pues no fue graficado en el croquis o bosquejo topográfico del Informe Policial de Accidente de Tránsito. Así las cosas, no puede ser cierta la afirmación de la parte actora en cuanto a que el señor FANOR ANGULO PEREA "se encontraba en el paradero de dicha localidad esperando para abordar el transporte público".

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Las circunstancias del hecho de tránsito narrado por la parte actora son ajenas a mi representada, pues la misma no supervisa o tiene relación directa con la actividad económica explotada por el vehículo de su propiedad. En este caso en concreto el vehículo está afiliado a la sociedad Cooperativa De Transportes Motoristas De Buenaventura "Coomobuen Ltda.", de manera que es física y jurídicamente imposible predicar, respecto a mi representada, conocimiento directo de los hechos relatados en el escrito de demanda, los cuales deben ser fehacientemente probados por el extremo activo de la litis para viabilizar sus reclamos indemnizatorios. Por lo anterior, resulta obvio que mi poderdante no se hallaba en el lugar de los hechos acaecidos en esa fecha. Se atiene a lo demostrado en el proceso.

FRENTE AL HECHO TERCERO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE. Las circunstancias del hecho de tránsito narrado por la parte actora son ajenas a mi representada, pues la misma no supervisa o tiene relación directa con la actividad económica explotada por el vehículo de su propiedad. En este caso en concreto el vehículo está afiliado a la sociedad Cooperativa De Transportes Motoristas De Buenaventura "Coomobuen Ltda.", de manera que es física y jurídicamente imposible predicar, respecto a mi representada, conocimiento directo de los hechos relatados en el escrito de demanda, los cuales deben ser fehacientemente probados por el extremo activo de la litis para viabilizar sus reclamos indemnizatorios. Por lo anterior, resulta obvio que mi poderdante no se hallaba en el lugar de los hechos acaecidos en esa fecha. Se atiene a lo demostrado en el proceso.

FRENTE AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE, La señora demandada propietaria del vehículo no estuvo de manera presencial en el lugar de los hechos.

Empero, en consonancia con lo expresado en precedencia, indicamos que un análisis de la documental aportada al plenario no da cuenta de: i) La existencia e identidad de las

personas lesionadas o fallecidas en el lugar del accidente que se grafica en el IPAT aportado con la demanda, por no haberse presentado o no haberse diligenciado el ANEXO No. 2 descrito en el "Manual para el Diligenciamiento del IPAT" adoptado por la Resolución No. 00111268 de 2012 del Ministerio de Transporte. ii) La posición final de la víctima o víctimas del hecho de tránsito como quiera que en el croquis o bosquejo **topográfico no fueron graficadas**.

Por lo anterior tenemos que no se acredita que el señor FANOR ANGULO PEREA haya fallecido en el evento de tránsito allí graficado y como consecuencia de una colisión entre los vehículos de placas WRJ-964 y VMW-242. Y en este caso el vehículo que es de propiedad de mi prohilada.

QUINTO: NO ES CIERTO EN LA FORMA COMO ESTÁ REDACTADO.

Si bien se acredita la propiedad del vehículo de placas VMW 242 de acuerdo con el certificado de tradición aportado. No se acredita: i) La existencia e identidad de las personas lesionadas o fallecidas en el lugar del accidente que se grafica en el IPAT aportado con la demanda, por no haberse presentado o no haberse diligenciado el ANEXO No. 2 descrito en el "Manual para el Diligenciamiento del IPAT" adoptado por la Resolución No. 00111268 de 2012 del Ministerio de Transporte. ii) La posición final de la víctima o víctimas del hecho de tránsito como quiera que en el croquis o bosquejo topográfico no fueron graficadas.

Por lo anterior tenemos que no se acredita que el señor FANOR ANGULO PEREA haya fallecido en el evento de tránsito allí graficado y como consecuencia de una colisión entre los vehículos de placas WRJ 964 Y VMW-242. Está afiliado a UNA cooperativa de transporte Coomobuen. Y tiene una póliza de seguros con la aseguradora EQUIDAD SEGUROS.

FRENTE AL HECHO SEXTO: ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO.

En este caso la propietaria del vehículo está exonerada de toda responsabilidad por cuanto es una accidente de tránsito y el SEPTIMO: No me consta: Además el vehículo contaba con una póliza de responsabilidad que se hará efectiva en caso de demostrar el

demandante causa atribuible dentro de este proceso. Que se aplique su afectación ala aseguradora equidad seguros.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO ENLA FORMA QUE ESTA REDACTADO. Sin embargo mi representa firmó una póliza de responsabilidad civil extracontractual, con **SEGUROS LA EQUIDAD**. Sin embargo, en este punto es menester destacar que es de la esencia del contrato deseguro que la obligación del asegurador sea condicional (art. 1045 Co.Co.), es decir, queella penda de una condición entendida "acontecimiento futuro e incierto del que depende elnacimiento de un derecho u obligación". Siguiendo esa línea, no huelga reiterar lospresupuestos para que opere la póliza invocada por la parte demandante.

En efecto, entre mi representada y la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MOTORISTAS DEBUENAVENTURA – "COOMOBUEEN LTDA."** y mi representada, **LA EQUIDAD SEGUROSGENERALES** O.C. se concertó un contrato de seguro documentado en la Póliza "SeguroRCE. Servicio Público" No. AA007073 con vigencia entre el 06 de abril de 2016 al 30 demarzo de 2017, cuyo riesgo asegurado es el vehículo de placas VMW-242. La coberturabásica de la póliza precitada es el de "Responsabilidad Civil Extracontractual" que cuenta,a su vez, con los siguientes amparos: i) Daños a Bienes De Terceros, ii) Lesiones o Muertede Terceros, iii) Lesiones o Muerte de Dos o Más Personas.En tal sentido, la póliza invocada en la demanda y expedida por mi representada operará,si y solo sí, i) Queda plenamente acreditada la responsabilidad civil extracontractual delasegurado a la póliza, esto es, de la señora RAQUEL MERCEDES RÍOS y, además, seacredite la ocurrencia y cuantía de los perjuicios, esto es, que un fallo judicial de últimainstancia así lo declare, ii) Que no concurra causales de exclusión, nulidad, inoperancia,prescripción o cualquier otra que enerve los efectos jurídicos del seguro, y iii) En todo casola responsabilidad de la aseguradora estará circunscrita al límite de los amparos otorgados.

En el caso concreto, el límite de la responsabilidad de LA EQUIDAD SEGUROSGENERALES O.C. es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones omuerte de una sola persona, es decir, la suma de sesenta (60) SMMLV, los cuales almomento del accidente equivalen a Cuarenta y cuatro millones doscientos sesenta ytres mil veinte pesos (\$44.263.020)., según se convino en el contrato de seguro, así:

FRENTE AL HECHO NOVENO: ES CIERTO

FRENTE AL HECHO DECIMO. ES CIERTO

FRENTE AL HECHO ONCE °”: No se trata de un hecho susceptible de ser negado o afirmado. Se trata de una consideración jurídica relativa al régimen de responsabilidad civil por ejercicio de actividades peligrosas, que debe ser expuesto en los fundamentos de derecho y al que nos referiremos en el acápite de excepciones.

A pesar de lo dicho, no huelga advertir que hay consenso en la jurisprudencia y la doctrina en cuanto a que, en tratándose del régimen de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, al demandante corresponde acreditar, siguiendo a Velásquez Posada O. (2013)⁴, los siguientes elementos: i) el hecho dañoso, ii) Que el demandado se encontrara en ejercicio de una actividad peligrosa, iii) que, a su vez, el demandado sea el guardián de la actividad peligrosa, es decir, que sea quien ostenta el control de la misma, iv) el daño, es decir, la ocurrencia y cuantía de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales y v) el nexo de causalidad, referido a que el daño sea causado por el peligro propio de la actividad peligrosa ejercida por el demandado.

En este régimen específico de responsabilidad civil extracontractual el demandante queda únicamente relevado de la carga de acreditar la culpa del demandado, pues ella se presume. En este punto, reiteramos que de los medios de prueba arrojados al plenario no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el accidente de tránsito en que falleció el señor FANOR ANGULO PEREA, pues en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se echa de menos el ANEXO No. 2 referente a víctimas diferentes de los conductores y en el mismo IPAT no se grafica la posición final de la víctima o víctimas, de tal forma que es insuficiente para acreditar los presupuestos de la responsabilidad civil, razón suficiente para despachar desfavorablemente las súplicas de la demanda.

FRENTE AL HECHO DOCE: No me consta. Las circunstancias propias e íntimas del grupo familiar del señor FANOR ANGULO PEREA son absolutamente ajenas a mi representada en su calidad de aseguradora. Debe probarse.

No obstante lo anterior, en este punto reiteramos que la parte actora no logra acreditar, con la documental adosada al plenario los elementos estructurantes de la responsabilidad del conductor del vehículo de placas VMW-242, como quiera que en el Informe Policial de Accidentes

de Tránsito carece de datos esenciales para la determinación y definición de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el fallecimiento del señor FANOR ANGULO PEREA, de tal forma que no se acredita que su lamentable deceso se deba a una conducta desplegada por aquellos en el ejercicio de una actividad peligrosa. Luego, deben negarse las súplicas de la demanda. Se recuerda que, entratándose de este último régimen de responsabilidad civil, solo está exonerado el demandante de la prueba de la culpa del demandado, estando a su cargo la acreditación de los demás elementos estructurantes de la responsabilidad.⁴ Velásquez Posada O. (2013). Responsabilidad Civil Extracontractual, Temis, Bogotá, pág. 95.

FRENTE AL HECHO TRECEº: NO ES CIERTO. Los medios de prueba aportados no acreditan, como se ha indicado en precedencia, que el lamentable deceso del señor FANOR ANGULO PEREA se deba a alguna conducta desplegada por los conductores de los vehículos de placas WRJ-964 y VMW-242.

Sobre el particular reiteramos:

En primer lugar, como ya se indicó, un examen de los medios de prueba adosados al plenario y, en especial, del Informe Policial de Accidente de Tránsito, da cuenta que no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que falleció el señor FANOR ANGULO PEREA. Como quiera que: i) No se diligenció o aportó el ANEXO No. 2 del IPAT que identifica plenamente a las víctimas de un accidente de tránsito, diferentes al conductor, es decir, pasajeros, acompañantes o peatones, el cual se echa de menos en los anexos de la demanda, ii) El croquis o bosquejo topográfico del IPAT no grafica la posición final de las presuntas víctimas del hecho de tránsito, ni el paradero de buses en el que, según alega la parte demandante, se encontraba el señor FANOR ANGULO PEREA cuando fue impactado por un vehículo automotor de placas WRJ964. Esto nos lleva a que no se encuentran plenamente acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que viabilicen los reclamos indemnizatorios de la parte actora.

Además, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que si, en gracia de discusión, se considerarán acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y que el suceso se produjo por una falla intempestiva en el sistema de frenos del vehículo de placas VMW-242 (como se indica en la hipótesis del IPAT); esta circunstancia se erige en una causa extraña que rompe el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el daño alegados en la demanda tanto para el conductor

del vehículo de placas VMW-242 como para el conductor del vehículo de placas WRJ-964.

La causa extraña, de acuerdo con la definición de profesor Tamayo Jaramillo es "aquelefecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor"⁵ Los hechos constitutivos de causa extraña son: la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima.

Bajo esta premisa podemos afirmar lo siguiente: i) No existe ninguna conducta imputable al conductor del vehículo de placas WRJ-964, JAIRO NARANJO LOZANO, en la producción del accidente de tránsito en el que presuntamente falleció el señor FANOR ANGULO PEREA, como quiera que ninguna conducta u omisión del mencionado señor puede ser la causa adecuada y efectiva del hecho de tránsito. En el bosquejo topográfico no se observa huella de frenado u otra señal o indicio de que JAIRO NARANJO LOZANO haya infringido alguna norma de tránsito en su proceso de conducción o haya determinado la producción del suceso.

El tratadista Obdulio Velásquez Posada (2013) sintetiza los requisitos para que el hecho exclusivo del tercero rompa el nexo de causalidad, a saber: "1º) que el hecho del tercero sea la única causa del daño, 2º) que haya certeza de que el daño es imputable a un tercero; así no esté plenamente identificado, 3º) que no haya vínculo de dependencia con el presunto causante; 4º) que no haya sido provocado por el ofensor presunto, y 5º) que sea irresistible e imprevisible para el causante"⁶ Se encuentran, pues, acreditados todos los elementos o requisitos del hecho exclusivo de un tercero en relación con el conductor del vehículo de placas WRJ-964, a saber, el hecho que produjo el accidente le fue imprevisible, irresistible y externo, así: El señor JAIRO NARANJO LOZANO fue impactado por otro vehículo (hecho externo), lo que ocasionó que saliera de la vía y se produjera presuntamente (se recuerda que consideramos que ello no está acreditado) el resultado muerte del señor FANOR ANGULO PEREA. El impacto que sufrió el vehículo de placas WRJ-964 fue inusitado, intempestivo e inesperado para el señor NARANJO LOZANO (hecho imprevisible) y lo puso en una situación de irresistibilidad al perder la capacidad de manejo y control de su vehículo, pues no le fue físicamente posible efectuar cualquier maniobra de cara a evitar la producción del accidente (hecho irresistible).

En ese sentido, ninguna responsabilidad civil cabe al conductor del vehículo de placas WRJ-964, por el acaecimiento de una causa extraña que lo exonera de la misma por rompimiento del nexo de causalidad.

ii) A pesar de lo anterior, debe considerarse o analizarse la situación particular y concreta del conductor del vehículo de placas VMW-242, señor JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO de cara a la determinación de su responsabilidad. En efecto, el Informe Policial de Accidente de Tránsito refiere la posible existencia de una falla en el sistema de frenos del mencionado vehículo. Bajo esta premisa, estaríamos frente a un caso de "fuerza mayor o caso fortuito" como causales exonerativa de responsabilidad.

A pesar de lo anterior, debe considerarse o analizarse la situación particular y concreta del conductor del vehículo de placas VMW-242, señor JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO de cara a la determinación de su responsabilidad. En efecto, el Informe Policial de Accidente de Tránsito refiere la posible existencia de una falla en el sistema de frenos del mencionado vehículo. Bajo esta premisa, estaríamos frente a un caso de "fuerza mayor o caso fortuito" como causales exonerativa de responsabilidad.

Los profesores Barrera Tapias y Santiago Ballesteros (como se citó en Velásquez Posada O., 20137) definen la "fuerza mayor o caso fortuito" como "un hecho ajeno al marco de comportamiento del ofensor cuyas consecuencias no pudo este resistir, ya sea porque le eran imprevisibles o porque siendo previsibles le eran absolutamente irresistibles".

El instituto jurídico de la "fuerza mayor o el caso fortuito" tiene consagración normativa en el artículo 64 del Código Civil y en el artículo primero de la Ley 95 de 1890 que sobre el particular reza: "ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc."

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha abordado en distintas ocasiones este instituto como causal exonerativa de la Responsabilidad Civil. En sentencia SC4901-2019 del 12/11/2019 el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria Civil precisa: "(...) el artículo 64 del Código Civil considera como "(...) fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.". La unidad conceptual o sinonimia establecida por el legislador se explica en que "no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente"

(Sentencia CSJ SC, 26 nov. 1999, rad. 5220), refiriéndose ellas, en esencia, a acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquél.

“Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable. “Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como “1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo” (CSJ SC, 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible» (CSJ SC1230-2018, 25 abr.). Atendiendo los criterios jurisprudenciales en citas, podemos aseverar que la situación fáctica objeto del presente litigio encarna un claro evento de “fuerza mayor o caso fortuito” que ruptora en forma total y definitiva el nexo causal indispensable para la estructuración

de una responsabilidad civil extracontractual como la que pretende la parte actora y es que la ya referida “falla en el sistema de frenos” tiene, en el caso concreto, la calidad de imprevisible e irresistible de acuerdo a los criterios jurisprudenciales en citas. Los elementos de la imprevisibilidad e irresistibilidad se reflejan en que: i) La causa adecuada, determinante y adecuada del accidente de tránsito fue una falla imprevista en el sistema de frenos del vehículo de marras, como quiera que, si sustraemos del evento de tránsito la ocurrencia de esta falla, nunca se hubiera producido el suceso. De lo anterior se reliva que

en la producción del resultado (accidente de tránsito) nunca intervino la conducta del señor JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO, conductor del vehículo de placas VMW-242, que conducía en forma prudente y perita; ii) el vehículo en mención se encontraba en óptimas condiciones mecánicas, de acuerdo a los controles de mantenimiento realizados al estado mecánico de todos los sistemas del vehículo, de manera que la posibilidad de una falla al sistema de frenos se veía como excepcional, inopinada y sorpresiva. Se destaca en este punto que de conformidad con los artículos 2º y 3º de la Resolución No. 0000315 del 06 de febrero de 2013 del Ministerio de Transporte, el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio de transporte público estará directamente a cargo de las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros y deberá realizarse, como mínimo, de forma bimensual; iii) El fallo del sistema de frenos del vehículo creó una situación frente a la cual el conductor del vehículo, estuvo absoluta y objetivamente imposibilitado para evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, a pesar de las maniobras realizadas.

En ese orden de ideas, de llegar a acreditarse durante el decurso procesal respectivo, que en este caso se configuró un evento o situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, las aquí demandadas, deberán ser exoneradas de cualquier tipo de responsabilidad y/o condena en contra.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, en la medida en que no se reúnen los supuestos esenciales para que se estructure la Responsabilidad Civil Extracontractual que pretende endilgarse a los demandados. Es de anotar que las pretensiones no sólo son infundadas, sino que adicionalmente revelan un inaceptable afán de lucro, con una pretensión exorbitante por un supuesto detrimento que no se ha demostrado, ello sin contar la carencia absoluta de pruebas sobre su producción y de los elementos que estructuran la responsabilidad de la parte demandada, pues no está de más recordar que para exigir una indemnización debe acreditarse no sólo la ocurrencia del hecho, sino además, la existencia real de un daño

y un nexo causal que explique la generación del perjuicio, lo cual, en el presente caso, brilla por su ausencia.

Se destaca que la carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, por ende, debe comprobar su realización. Es por eso que, en materia de responsabilidad civil extracontractual, quien demanda una indemnización debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, por tanto, con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia de responsabilidad, debe probar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción; esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta.

Ahora bien, en cuanto a las obligaciones de mi poderdante RAQUEL RIOS RIOS pacto con SEGUROS LA EQUIDAD , POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, su nacimiento depende del efectivo cumplimiento de las condiciones dentro de los términos pactados en los contratos de seguro suscritos entre ella y los respectivos tomadores, en este caso, la LTDA." y la COOPERATIVA MOTORISTAS DE BUENAVENTURA "COOMOBUEEN LTDA."

Por tal motivo, el acaecimiento de la condición debe ser comprobada por quien lo alega, de suerte que el hecho del que se deriva el supuesto daño cuya indemnización se persigue en el presente proceso, no solo debe estar plenamente demostrado y expresamente amparado en la póliza, sino también ser de aquellos que no fueron expresamente excluidos en las condiciones del contrato. Adicionalmente, al demandante le corresponde la obligación de demostrar el vínculo jurídico que lo ató con el asegurado, las circunstancias del hecho que configura el siniestro y real cuantía de los daños, en los términos del contrato de seguro, por lo que no basta la nuda aseveración que realizó el accionante para que se genere para mi procurada la obligación de indemnizar.

En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia del hecho, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción; esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta, toda vez que al funcionario juzgador le está vedado presumir un perjuicio y se tiene que concretar a lo que ciertamente está acreditado en el expediente, de

manera que lo que no aparezca allí simplemente no existe y por ende no puede ser considerado por el Juez.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito denegar la totalidad de las pretensiones de la parte actora e imponerle la correspondiente condena en costas y agencias en derecho.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbadados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

A continuación, presento la oposición individualizada frente a las pretensiones de la parte actora:

FRENTE A LA PRETENSIÓN "1°": Me opongo a esta pretensión declarativa, pues no se encuentra probado dentro del proceso los elementos estructurantes de la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, de acuerdo con lo alegado en la demanda.

No se acredita, siquiera, el hecho dañoso, pues la documental adosada al plenario no da cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el accidente de tránsito en el que lamentablemente falleció el señor FANOR ANGULO CORREA. Tampoco se acredita que ese deceso se deba a alguna conducta imputable Al conductor del vehículo VMW 252. Por ende, ante el incumplimiento de la parte actora de su deber de acreditar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, debe negarse este pedimento.

FRENTE A LA PRETENSIÓN "2°": Me opongo como quiera que, si no concurren o se acreditan los requisitos para estructurar algún tipo de responsabilidad civil en cabeza de los

asegurados, como se ha expresado reiteradamente, es obligatorio concluir que no es dable al juzgador imponer condena alguna en contra de aquellos y, consecuentemente, en contra

de la PROPIETARIA RAQUEL RIOS RIOS . y demás codemandados por concepto de daño moral, daño a la vida de relación y perjuicios materiales.

a) PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS: Me opongo a esta pretensión en la que

se solicita la suma de ochenta millones de pesos m/cte. (\$80.000.000) por concepto de perjuicios morales para cada uno de los demandados, es decir, para BELLANIRA RODRÍGUEZ GUERRERO (como compañera permanente del fallecido), DUVÁN ANGULO RODRÍGUEZ (como hijo del fallecido), EDER ROBERTO ANGULO RODRÍGUEZ (Igualmente como su hijo), BERNARDO ANGULO VICTORIA (en calidad de padre), TULIA MARÍA PEREA (en calidad de madre del fallecido), MARÍA CAMILA ANGULO RODRÍGUEZ (en calidad de hija), INDURAÍN ANGULO RODRIGUEZ (en calidad de hija), JUAN JOSÉ ANGULO RODRÍGUEZ (en calidad de nieto); como quiera que la misma resulta totalmente impróspera, toda vez que: 1) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero; 2) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

Resulta igualmente pertinente recordar que, en lo que hace a la ponderación de los daños morales y a la vida en relación que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al “arbitriumjudicis”, es decir, al recto criterio del fallador, deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables”.

Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por conceptode “daño moral” para sustentar este argumento:

a. El valor máximo reconocido, para el evento muerte por la CSJ (2016)8, es de \$60.000.000; lo reiteró en 20179

b. En sentencia de 201010, reconoció \$32.000.000 a la hija de un ingeniero que falleció por electrocución en una empresa generadora de energía eléctrica.

Se aclara que, aquí, se redujo la indemnización en un 20% por la participación de la víctima en la producción del hecho dañino.

c. En sentencia de 201611, reconoció \$60.000.000 para la madre e hijos de la víctima que falleció por un error en el diagnóstico médico.

Es evidente, pues, que el valor pretendido por la parte actora por este concepto rebasa los límites fijados por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, por el evento muerte como quiera que se pretenden \$80.000.000 para cada uno de los demandantes.

Conforme a lo anterior, tenemos entonces que, desde la óptica jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, si bien este tipo de perjuicios se deja al recto criterio del fallador, los mismos deben estar debidamente soportados y acreditados, de manera tal que, permita al Juez decidir sobre su procedencia y consecuentemente sobre su tasación. Situación que claramente no es posible evidenciar en este caso, por lo que resulta no solo inadecuada su tasación sino también injustificada.

Es por lo anteriormente expuesto que, no debe prosperar esta pretensión si no existen elementos que puedan determinar y/u ofrecer una conclusión de condena respecto de mi prohiada y de la otra persona jurídica que integra la parte pasiva.

b) POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: Me opongo. Frente a esta pretensión en la que se solicita indemnización por valor de ochenta millones de pesos m/cte. (\$80.000.000) para cada uno de los demandantes, ya referidos. Esta pretensión resultarían totalmente impróspera, toda vez que, 1) la parte actora no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero; 2) en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso, 3) En ninguno de los hechos relatados en el escrito de la demanda, la parte

actora refiere, de manera puntual y concreta, de qué forma se materializó el perjuicio “daño a la vida de relación” por la muerte del señor FANOR ANGULO PEREA, es decir, no se explica de manera clara y razonada de qué forma y cuáles relaciones exteriores se vieron afectadas por el daño alegado. De tal forma que, por esa sola razón, debe desestimarse las pretensiones de la demanda relativas a este tipo de perjuicio, en virtud del principio de congruencia de la sentencia judicial establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso. La sentencia judicial debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones de la demanda.

Es por lo anterior que, no deben prosperar estas pretensiones si no existen elementos que puedan determinar y/u ofrecer una conclusión de condena respecto de mi prohijada y de la otra persona jurídica que integra la parte demandada, además de que, en todo caso, la solicitud que pretenden con relación a este perjuicio resulta claramente excesiva e injustificada. Basta revisar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en donde ha emitido condenas por concepto de “daño a la vida de relación” para concluir que no se encuentra correctamente estimado este tipo de perjuicio, así:

- a. En sentencia del año 2016, fue tasado esta tipología de daño en \$35.000.000 para la madre de un menor recién nacido fallecido en una mala praxis médica.
- b. En sentencia del 201712, la Corte Suprema de Justicia convalidó sentencia del Tribunal Superior de Medellín en la que reconoció por concepto de daño a la vida de relación la suma de 50 SMMLV a madre e hija de una persona que falleció en accidente de tránsito.
- c. En reciente sentencia de 201913, la Corte Suprema de Justicia reconoció la suma de \$30.000.000 a la esposa de un hombre fallecido en accidente de tránsito por concepto de daño a la vida de relación.

Es notorio, pues, que los valores pretendidos por la parte actora por este concepto exceden los límites establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Es del caso recordar que se solicitó la suma de \$80.000.000 para cada uno de los demandantes.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia que, el “daño a la vida de relación” constituye una afectación a la esfera exterior de la persona,

que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó 'actividad social no patrimonial' (SC035, rad. n.º 1997-09327-01); y que el mencionado "daño a la vida de relación" se diferencia del daño moral "pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras" (SC22036-2017).

Lo anterior, permite inferir que para que prospere este tipo de perjuicio, no basta con que simplemente se haya padecido un daño, sino que, además, se acredite que efectivamente el demandante padeció un daño autónomo e independiente en relación con los efectos producidos por el accidente de tránsito. En este caso en concreto, dicho padecimiento y/o generación del daño dentro de esta esfera, no ha sido posible ser demostrado por la parte actora, además, con un agravante, y es que, tampoco pudo demostrar la concreción de la responsabilidad de la parte demandada, que implicaría por lo menos el punto de partida para poder entrar a determinar la prosperidad de esta pretensión.

c) PERJUICIOS MATERIALES: Me opongo a esta pretensión pues, en consecuencia, de lo expuesto frente a la primera pretensión, ésta definitivamente no está llamada prosperar, porque si no están dados los presupuestos de hecho y de derecho indispensables para una declaratoria de responsabilidad civil por parte de la parte demandada, se sigue que tampoco podrá existir condena alguna por el lucro cesante consolidado y/o futuro pretendido por la parte actora, pues aquella es presupuesto de esta. Además, indicamos que se objetará el juramento estimatorio, como quiera que el valor reclamado por la parte actora por este concepto es, por mucho, superior al que una liquidación ajustada a los criterios técnicos actuariales realmente arrojaría. En efecto, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 ordena al Juez hacer cálculos técnicos actuariales para la valoración de daños como se verá:

"ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."

Por lo anterior, en el acápite referente a juramento estimatorio presentaremos las razones por las que se considera que la liquidación del lucro cesante estuvo errada. Por otra parte, considerando los diferentes pronunciamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia respecto al lucro cesante, como por ejemplo el consignado en Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015, se refirió a éste como, "(...) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, "está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho" (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)". (Negritillas fuera del texto original).

Ahora bien, frente a dichas apreciaciones, tenemos que en este caso no es posible que se genere y atribuya un pago a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar y, por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de ésta, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena, es decir, si no existen elementos ni pruebas que permitan endilgar y adjudicar responsabilidad a la demandada, su consecuencia directa, lógica y necesaria es que no pueda prosperar la pretensión, y frente a este caso en particular, es posible afirmar que de conformidad con el acervo probatorio y la situación fáctica presentada dentro del presente litigio, no asiste responsabilidad alguna a JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO, RAQUEL MERCEDES RÍOS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTES MOTORISTAS DE BUENAVENTURA "COOMOBUEEN LTDA.", ISIDRO DE LA CRUZ BETANCOURT QUIÑONES, JAIRO NARANJO LOZANO, ENRIQUE NARANJO QUICENO, LA SOCIEDAD COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES "COOMOEPAL", En conclusión, no puede generarse un pago a cargo de la demandada sobre supuestos que no han sido probados, así como tampoco se encuentra probada la responsabilidad que daría lugar a una posible condena. Entonces, el cobro de la indemnización en el daño antijurídico debe darse por el valor equivalente al precio del bien afectado o sufrido, sin prueba alguna que

permita comprobar dicho valor, no se podrá realizar el cálculo para solicitar valor alguno, y obviamente, tampoco para su pago.

EXCEPCIÓN DE MERITO:

1. NO SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

La parte actora no logra acreditar, con la documental adosada al plenario, los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual en el ejercicio de actividades peligrosas, como era su deber de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Hay consenso en la jurisprudencia y la doctrina en cuanto a que, en tratándose del régimen de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, al demandante corresponde acreditar, siguiendo a Velásquez Posada O. (2013)¹⁴, los siguientes elementos: i) el hecho dañoso, ii) Que el demandando se encontrara en ejercicio de una actividad peligrosa, iii) que, a su vez, el demandado sea el guardián de la actividad peligrosa, es decir, que sea quien ostenta el control de la misma, iv) el daño, es decir, la ocurrencia y cuantía de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales y v) el nexo de causalidad, es decir, que el daño sea causado por el peligro propio de la actividad peligrosa ejercida por el demandado. En este régimen específico de responsabilidad civil 14 Velásquez Posada O. (2013). Responsabilidad Civil Extracontractual, Temis, Bogotá, pág. 95. extracontractual el demandante queda únicamente relevado de la carga de acreditar la culpa del demandado, pues ella se presume.

2. CAUSA EXTRAÑA, COMO CAUSAL EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE ATRIBUIR A QUIENES INTEGRAN LA PASIVA DE LA ACCIÓN.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que si, en gracia de discusión, se considerarán acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual y que el suceso se produjo por una falla intempestiva en el sistema de frenos del vehículo de placas VMW-242 (como se indica en la hipótesis del IPAT); esta circunstancia se

erige en una causa extraña que rompe el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y daño alegados en la demanda tanto para el conductor del vehículo de placas VMW-242 La causa extraña, de acuerdo con la definición de profesor Tamayo Jaramillo es "aquel efecto imprevisible e irresistible cuyo origen no es imputable a la esfera jurídica del deudor"¹⁵

Los hechos constitutivos de causa extraña son: la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima. Bajo esta premisa podemos afirmar lo siguiente:

El tratadista Obdulio Velásquez Posada (2013) sintetiza los requisitos para que el hecho exclusivo del tercero rompa el nexo de causalidad, a saber: "1º) que el hecho del tercero sea la única causa del daño, 2º) que haya certeza de que el daño es imputable a un tercero; así no esté plenamente identificado, 3º) que no haya vínculo de dependencia con el presunto causante; 4º) que no haya sido provocado por el ofensor presunto, y 5º) que sea irresistible e imprevisible para el causante".

i) A pesar de lo anterior, debe considerarse o analizarse la situación particular y concreta del conductor del vehículo de placas VMW-242, señor JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO de cara a la determinación de su responsabilidad. En efecto, el Informe Policial de Accidente de Tránsito refiere la posible existencia de una falla en el sistema de frenos del mencionado vehículo. Bajo esta premisa, estaríamos frente a un caso de "fuerza mayor o caso fortuito" como causal exonerativa de responsabilidad.

Los profesores Barrera Tapias y Santiago Ballesteros (como se citó en Velásquez Posada O., 2013¹⁷) definen la "fuerza mayor o caso fortuito" como "un hecho ajeno al marco de comportamiento del ofensor cuyas consecuencias no pudo este resistir, ya sea porque le eran imprevisibles o porque siendo previsibles le eran absolutamente irresistibles".

El instituto jurídico de la "fuerza mayor o el caso fortuito" tiene consagración normativa en el artículo 64 del Código Civil y en el artículo primero de la Ley 95 de 1890 que sobre el particular reza "ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc."

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha abordado en distintas ocasiones este instituto como causal exonerativa de la Responsabilidad Civil. En sentencia SC4901-2019 del 12/11/2019 el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria Civil precisa:

"(...) el artículo 64 del Código Civil considera como "(...) fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.". La unidad conceptual o sinonimia establecida por el legislador se explica en que "no existe realmente diferencia apreciable en términos de la función que ambas están llamadas a cumplir en el ámbito de la legislación civil vigente". (Sentencia CSJ SC, 26 nov. 1999, rad. 5220), refiriéndose ellas, en esencia, a acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquél."Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable.

"Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como "1) El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo" (CSJ SC, 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01). La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible» (CSJ SC1230-2018, 25 abr.).

Atendiendo los criterios jurisprudenciales en citas, podemos aseverar que la situación fáctica objeto del presente litigio encarna un claro evento de "fuerza mayor o caso fortuito" que ruptura en forma total y definitiva el nexo causal indispensable para la estructuración de una responsabilidad civil extracontractual como la que pretende la parte actora y es que la ya referida "falla en el sistema de frenos" tiene, en el caso concreto, la calidad de imprevisible e irresistible de acuerdo a los criterios jurisprudenciales en citas. Los elementos de la imprevisibilidad

e irresistibilidad se reflejan en que: i) La causa adecuada, determinante y adecuada del accidente de tránsito fue una falla imprevista en el sistema de frenos del vehículo de marras, como quiera que, si sustraemos del evento de tránsito la ocurrencia de esta falla, nunca se hubiera producido el suceso. De lo anterior se reliva que en la producción del resultado (accidente de tránsito) nunca intervino la conducta del señor JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO, conductor del vehículo de placas VMW-242, que conducía en forma prudente y perita; ii) el vehículo en mención se encontraba en óptimas condiciones mecánicas, de acuerdo a los controles de mantenimiento realizados al estado mecánico de todos los sistemas del vehículo, de manera que la posibilidad de una falla al sistema de frenos se veía como excepcional, inopinada y sorpresiva. Se destaca en este punto que de conformidad con los artículos 2º y 3º de la Resolución No. 0000315 del 06 de febrero de 2013 del Ministerio de Transporte, el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio de transporte público estará directamente a cargo de las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros y deberá realizarse, como mínimo, de forma bimensual; iii) El fallo del sistema de frenos del vehículo creó una situación frente a la cual el conductor del vehículo, estuvo absoluta y objetivamente imposibilitado para evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, a pesar de las maniobras realizadas.

En este sentido solicito, señor Juez, declarar probada esta excepción.

Adicionalmente, los límites que se señalan en las condiciones generales documentadas en la renombrada Póliza No. AA007073 operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito

(SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Por lo anterior es que, de la manera más atenta le solicito señora Juez, que en el improbable caso de establecer el surgimiento de una obligación indemnizatoria por parte de mi representada, tenga en cuenta lo aquí señalado en conjunto con el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual y las condiciones generales de éste, las cuales se encuentran documentados en la Póliza No. AA007073 y en la forma 01062010-1501-P-03- 0000000000000103, en virtud de

garantizar el equilibrio económico del contrato que llevó a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. a asumir el riesgo asegurado**

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Pido señor juez llamar en garantía a la compañía de seguros EQUIDAD SEGUROS, por cuanto para la fecha de los hechos el vehículo que es de propiedad de la demanda cuenta con una póliza de responsabilidad civil extracontractual la cual está vigente. Pólizas distinguidas con los números No. AA 007066 y AA 007073, y Tal y como lo estipula el artículo 64 del C.G.P. : Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

PRUEBAS

Las que obran en el expediente, y las que practique el juzgado de oficio para el esclarecimiento de los hechos.

Copia del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual documentado en la Póliza No. AA007073 expedida en agencia Popayán, certificado AA035493, con vigencia desde el 06/04/2016 – 24:00 horas hasta el 30/03/2017 – 24:00 horas, orden 779, que ya obra en el expediente.

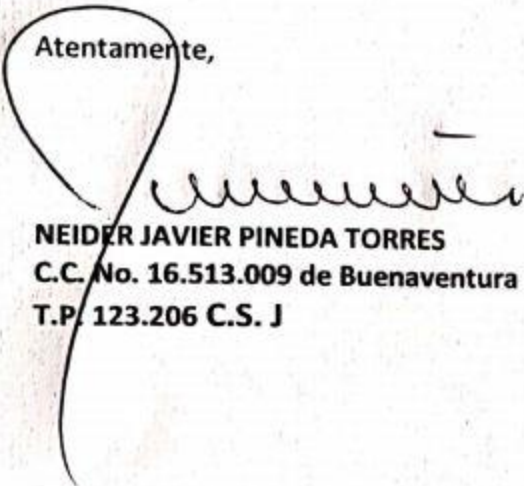
NOTIFICACIONES

Las del mi mandante en la correo electrónico: raquelrios1@hotmail.com

Las mías en la dirección: calle 8 No. 2-07 oficina 302 . Buenaventura Valle. correo electrónico: neiderpineda2016@gmail.com

Del señor juez ,

Atentamente,



NEIDER JAVIER PINEDA TORRES
C.C. No. 16.513.009 de Buenaventura
T.P. 123.206 C.S. J